



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2021-00043

Recibida la presente demanda de DESIGNACION DE CURADOR ESPECIAL como mensaje de datos, instaurada a través de apoderada judicial la señora MIRIAM DE SOCORRO HURTADO VALENCIA en interés de su nieta la niña SALOMÉ ENRIQUEZ, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sea subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

1. Excluirá el numeral primero del acápite de las pretensiones de la demanda, por improcedente.
2. Arrimará copia simple del registro civil de nacimiento de la niña SALOMÉ ENRIQUEZ, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso y artículo 5° del Decreto 1260 de 1970. Así mismo, arrimará copia del registro civil de nacimiento de la señora LAURA CRISTINA HENRIQUEZ HURTADO, en aras de acreditar el parentesco de la actora con la niña SALOMÉ ENRIQUEZ.
3. Enlistará a los parientes paternos y maternos de la niña SALOMÉ ENRIQUEZ, quienes deban ser oídos dentro de las presentes diligencias, a voces del artículo 61 del Código Civil, y de los cuales precisará su dirección física y electrónica. En caso de no tener conocimiento del lugar en donde citar a los parientes, así lo habrá de indicar.
4. Sin ser causal de inadmisión de la demanda, precisará la razón por la cual se solicitó la curaduría especial y no la general (sea legítima o dativa), de que trata el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, cuando de los hechos de la demanda se colige, primero, que nadie la ejerce, segundo, que es la actora la encargada del cuidado de la menor de edad y, tercero, que son varios los actos sobre los cuales se pretende la curaduría. Lo anterior, sin perjuicio de, primero, adecuar la pretensión en ese sentido y, segundo, de las facultades extrapetita que le confiere el

parágrafo 1° del artículo 281 del C. G del P., a este servidor, para este tipo se asuntos.

5. Así mismo, sin ser causal de inadmisión de la demanda, enlistará a por los menos dos testigos que den cuenta de los hechos objeto de este mérito y para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 212 del ritual civil.

Con todo, se reconoce personería judicial a la Dra. YENY MABEL YEPES SERNA, quien se identifica con T. P Nro. 162.480 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ <u>La secretaría</u>
--

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c55ff0fdb560594c3237f44e071703dafcb4e92fb4057c6cec96a34dd93d5d9**

Documento generado en 23/02/2021 05:50:50 PM